



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039202020038000
Demandante: Nelson Miler Vega y Otro.
Demandados: Avianca y Otros.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente y tiene por no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 18) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de los dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcone acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Ahora, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **AVIANCA S.A.** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a al abogado **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **AVIANCA S.A.** para los efectos y términos del poder conferido.

Siguiendo la misma línea, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL**

CASTELLANOS LÓPEZ, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, de acuerdo con el poder conferido.

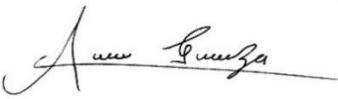
En este orden, se tienen **AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN** si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderada judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditaría su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN**, y, por ende, no se tendrá por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se alleguen los respectivos poderes para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>63</u> del 26 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ae3c6b5c72c3c8527298cac91e71e8ae771fae6ad503a49928ab993f992ba**

Documento generado en 25/08/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200029700
Demandante: María Claudia de Francisco Zambrano
Demandadas: Skandia S.A, Porvenir S.A y Colpensiones
Asunto: Tiene por contestada demanda y llamamiento, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el **SKANDIA S.A** acreditó haber surtido en debida forma el trámite de notificación personal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; al respecto, conviene precisar que si bien dicha norma perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de los dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación realizado por la demandada, se surtió durante la vigencia de aquél, por lo que se tendrán por acreditados los presupuestos legales allí establecidos.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que, dentro del término legal, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA REVIERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden.

Teniendo en cuenta que todas las demandas se encuentran debidamente integradas a la litis, por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la del Art 80 ibidem, se señala **el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 63**
del 26 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad79895715495134749cce6084e394d9f23a7b1a45eea835783ac5d064aedfb**

Documento generado en 25/08/2022 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>